

Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Estado Nacional y otro s. Incidente apelación

CNCAF Sala IV; 07/07/2026; Rubinzal Online; RC J 4929/26

Sumarios de la sentencia

Medida cautelar - Suspensión cautelar de la Ley 27802

Se confirma la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar que había suspendido la vigencia de 81 artículos de la Ley 27802, al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos por el art. 13, Ley 26854 para el otorgamiento de una tutela anticipatoria de semejante alcance. La pretensión deducida por la CGT no procuró preservar el estado de cosas existente hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino obtener un anticipo del pronunciamiento de fondo mediante la suspensión, con efectos erga omnes, de una ley sancionada por el Congreso Nacional. En tales condiciones, la complejidad fáctica y jurídica del planteo, referido a la constitucionalidad de numerosas disposiciones que regulan derechos individuales y colectivos, impedía efectuar en sede cautelar el juicio de ilegitimidad requerido para desplazar la presunción de legitimidad que ampara a las leyes del Congreso. Asimismo, una medida de esa magnitud exige una verosimilitud del derecho especialmente calificada, sustentada en indicios serios y graves sobre la manifiesta inconstitucionalidad de la norma, extremo que no podía establecerse sin un amplio debate y producción de prueba propios del proceso principal. Tampoco se tuvo por configurado el peligro en la demora, pues no se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irreparable que justificara alterar el curso normal del proceso colectivo, máxime cuando los eventuales afectados conservan la posibilidad de solicitar tutela cautelar en las acciones individuales que promuevan mientras se sustancia el juicio principal y la causa tramita por la vía sumarísima, próxima al dictado de la sentencia definitiva.

Texto completo de la sentencia.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina contra la resolución que dejó sin efecto la suspensión cautelar de ochenta y un artículos de la Ley 27802; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo sustancial, la jueza de grado fundó su pronunciamiento en las atribuciones el art. 2º de Ley 26854, en cuanto prevé de manera expresa que las medidas cautelares dictadas por un juez incompetente deben ser revisadas por el juez competente, quien debe expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco días.

Asimismo, destacó que la pretensión excede el estrecho ámbito de apreciación del remedio preliminar deducido, circunstancia que obsta a la configuración de la verosimilitud del derecho. A título ilustrativo, describió que los cuestionamientos que la actora formula a la ley incluyen la invocación de una afectación del derecho de reunión y de expresión colectiva; el cercenamiento de la representación cuantitativa; la afectación de la autonomía colectiva; la discriminación entre cláusulas en materia de ultraactividad; establecimiento de sanciones por el ejercicio de la acción colectiva; la privación de protección a representantes sindicales; un cercenamiento del derecho a huelga; la afectación del derecho a la negociación colectiva por una indebida injerencia, tanto en el contenido de la concertación, como en el nivel de la negociación y la determinación restrictiva de los sujetos legitimados para negociar, como en la articulación de los convenios; la afectación inmediata en el ámbito de los contratos individuales en cuanto a las condiciones de trabajo, licencias y vacaciones, remuneración y la protección de los créditos, la modificaciones de los contenidos del vínculo y los referidos a la extinción de la relación laboral. Sobre dicha base, entendió que este examen exige una amplitud de debate y prueba ajeno a este incidente cautelar.

También valoró que la petición cautelar se funda en la supuesta inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso Nacional de conformidad con los procedimientos que la Constitución Nacional contempla, y en donde el examen del requisito del fumus boni iuris importaría necesariamente avanzar sobre la cuestión de fondo para determinar la arbitrariedad o inconstitucionalidad que alega la parte actora.

Finalmente, destacó que brevedad de los plazos previstos por el art. 498 del CPCCN para los procesos sumarísimos evidencia la falta de configuración del

requisito del peligro en la demora; ello, en atención a la razonable proximidad del dictado de la sentencia definitiva, dados los exiguos plazos que rigen en este tipo de acciones y el específico estado de autos, donde -más allá de las cuestiones relativas a la integración de la litis con otros intervinientes- ya se ha contestado demanda.

2°) Que la parte recurrente se agravió de la apreciación de los hechos de la causa y de la interpretación de la ley cuestionada que llevaron a la magistrada a concluir en la ausencia de verosimilitud del derecho.

Afirmó que este estándar de probabilidad se configuró en el caso con la ostensible degradación de protecciones laborales y sindicales, en abierta contradicción con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, tal como surgiría -según sostuvo- de la mera comparación entre las normas de la Ley 27802 y el régimen derogado. Agregó que esta tarea hermenéutica resulta sencilla y cuenta con apoyo doctrinario y de órganos internacionales.

También cuestionó la omisión de ponderar el peligro en la demora que insumiría el tiempo del proceso, dado que -insistió- muchas disposiciones cuestionadas tienen aplicación inmediata y producen daños actuales, graves e irreversibles -como la afectación del derecho de huelga, la tutela sindical, las garantías de estabilidad, jornada y descanso, la protección de créditos alimentarios y la libertad sindical- y que la vigencia de la ley implica un consumo diario de derechos que no podrá ser reparado por la sentencia definitiva. Por el contrario, sostuvo que la suspensión cautelar de la ley impugnada no genera efectos jurídicos irreversibles, en razón de su carácter provisional.

3°) Que, en ocasión de contestar el traslado del memorial, el Estado Nacional, la Unión Industrial Argentina y la Sociedad Rural Argentina Asociación Civil pidieron el rechazo íntegro del recurso, con costas, sobre la base de que la parte actora pretendería convertir una discusión cautelar en un pronunciamiento de fondo anticipado y se apoyaría en una acción que no configura un caso o controversia judicial, sino un intento de control abstracto de constitucionalidad.

4°) Que la parte actora no logra rebatir los fundamentos expuestos en la resolución apelada, cuyos términos impiden desplazar la carga de inercia del statu quo que el legislador ha puesto en cabeza de quien pretenda desvirtuar la presunción de legitimidad de una ley del Congreso de la Nación (art. 13 de la Ley 26854).

Ello, en la medida en que, tal como lo indicó correctamente la magistrada, la complejidad fáctica y jurídica de la cuestión propuesta impide adelantar un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión (referida a la inconstitucionalidad de una ley en el marco de un proceso colectivo y con efectos erga omnes), temperamento que resultaría preciso para otorgar la tutela

anticipatoria pretendida.

En efecto, la parte actora no pretende conservar el estado de cosas, cuya modificación podría tornar infructuosa la sentencia, sino que pide un anticipo de ésta última porque -según alega- su tardanza le ocasionaría daños irreversibles. Al respecto, esta Sala ha sostenido que el otorgamiento de medidas precautorias con este alcance no sería posible frente a un caso de mera apariencia; sino ante una verosimilitud calificada por la existencia de indicios serios y graves respecto de la ilegitimidad invocada, cuya dilucidación no resulta posible en un incidente precautorio.

A ello se suma el alcance erga omnes de la tutela pretendida, que implicaría derogar una norma legal, temperamento que tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes y el modelo de control de constitucionalidad, por lo que su procedencia debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos (Fallos: 333:1023).

En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, ya que las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (Fallos: 337:1024 y 348:48).

De modo que la magistrada no adelantó un pronunciamiento en sentido desfavorable sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en la etapa de mérito. Por el contrario, en este estado procesal, solo se limitó a decidir quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma este pleito, a tenor del grado de verosimilitud que ostenta la pretensión y el riguroso estándar exigido para otorgar una medida con el alcance pretendido.

5°) Que, si bien lo expuesto es suficiente para rechazar la apelación, dada la necesaria configuración de todos los requisitos para la procedencia de la medida solicitada (art. 13, inc. 1º, de la Ley 26854), tampoco se advierte la configuración de un perjuicio en cabeza de la parte actora y de la clase a quien representa, que -además de resultar grave y de imposible reparación ulterior (art. 13, inc. 1, ap a, Ley 26854) - revista una magnitud y probabilidad de ocurrencia que justifique la alteración del orden normal del pleito.

Sobre el punto el apelante no ha siquiera alegado que los derechos cuya protección pretende no puedan recibir tutela precautoria en el ámbito de las acciones individuales que promuevan los eventuales afectados mientras se sustancia este proceso colectivo. Máxime, cuando la propia jueza de grado aludió al breve lapso que insumirá el dictado de la sentencia definitiva (esta Sala, causa 10258/2026 Incidente Nº 1 - Actor: Confederación General del Trabajo de

la República Argentina Demandado: EN s/ Inc Apelación, resol. del 17/3/26).
Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada, con costas (art. 68, CPCCN).
Se deja constancia de que el señor juez Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.
ROGELIO W. VINCENTI - JORGE EDUARDO MORÁN.